

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial el Apoderado carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvase proveer.

2 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 099 RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00294-00

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, formuló demanda contra el Sr. **CARLOS ARMANDO LARA AGUIRRE**, tal como consta en el título valor allegado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra del Sr. **CARLOS ARMANDO LARA AGUIRRE** cedula 94.329.558 y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** individualizado con el NIT 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré Nro. 94329558 del 25 de noviembre de 2020:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 42.969.535)** como concepto de capital contenido en el aludido pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares que posea el Sr. **CARLOS ARMANDO LARA AGUIRRE**, identificado con la cedula 94.329.558, en las siguientes entidades **BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W Y COLTEFINANCIERA**. Límite de la medida \$ 64.454.302,5. Por secretaría líbrese oficio de rigor que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula 9.872.485 y T.P. 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- INSTAR al apoderado judicial de la entidad demandante, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor -pagaré- base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del CGP, indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MENOR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS ARMANDO LARA AGUIRRE
Radicado: 76-520-40-03-003-2020-00294-00

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5035b1490dfc4fffe44e53eaf224df90378d967b6f57bf6950d24b37df50a3b2

Documento generado en 02/02/2021 03:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**